

Guadalajara, Jalisco; 12 doce de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete.-----

VISTOS: los autos para resolver **NUEVO LAUDO** en el juicio laboral número 1243/2014-G1, promovido por el **C.** Eliminado 1 en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo número 182/2017 relacionado al 250/2017 dictadas por el **QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, lo que se hace con base al siguiente:-----

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha 15 quince de septiembre del año 2014 dos mil catorce, el Eliminado 1 presentó demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, ante este Tribunal reclamando como acción principal la Reinstalación entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda mediante acuerdo de fecha 09 nueve de octubre del año 2014 dos mil catorce, ordenando emplazar a la demandada en los términos de Ley a efecto de darle el derecho de audiencia y defensa. Con fecha 09 nueve de enero del año 2015 dos mil quince, comparece la demandada a dar contestación.-----

2.- Con fecha 12 doce de febrero del año 2015 dos mil quince, se fijó día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y una vez declarada abierta la misma, en la etapa de **CONCILIACIÓN** se les tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, cerrando ésta etapa y abriendo la de **DEMANDA Y EXCEPCIONES**, en donde la parte actora previo a ratificar su escrito inicial de demanda amplió el mismo y posterior a ello ratificó tanto su escrito inicial de demanda como la ampliación hecha a ésta, suspendiéndose la audiencia referida a efecto de otorgarle a la entidad demanda el término de ley para producir contestación a la misma, presentando escrito de contestación de demanda ante la oficialía de partes de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco con fecha 24 veinticuatro de febrero del año 2015 dos mil quince; Así las cosas mediante actuación de fecha 15 quince de abril del

Exp. 1243/2014-G1
NUEVO LAUDO

año 2015 dos mil quince, se reanudó la audiencia prevista por el numeral 128 de la Ley de la Materia, en la etapa de demanda y excepciones, en donde la parte demandada ratificó su escrito de contestación a la demanda inicial y a la ampliación a ésta, en la etapa de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, se tuvo a las partes ofreciendo los elementos de prueba que estimaron pertinentes, analizándose las mismas y admitiéndose las que se encontraron ajustadas a derecho en ese mismo acto, y una vez que fueron desahogadas las mismas, por acuerdo de fecha 09 nueve de octubre del año 2015 dos mil quince, se ordenó poner a la vista del Pleno el expediente para dictar el Laudo que en derecho corresponda. -----

3.- Con fecha 09 nueve de enero del año 2017 dos mil diecisiete, se emitió por este Tribunal Laudo, por el cual se inconformaron ambas partes, interponiendo demandas de Amparo Directo, mismas que recayeron en el Quinto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, formando los juicios número 182/2017 relacionado al 250/2017, el cual fue resuelto mediante Ejecutoria pronunciadas respectivamente el día 05 cinco de julio del año en curso, señalándose lo siguiente: -----

El Testimonio de la Ejecutoria 182/2017, señala: "**PRIMERO.** La Justicia de la Unión **ampara y protege** a Eliminado 1 ARANA, contra el acto y autoridad señalados en el resultando primero de esta ejecutoria; **SEGUNDO.-** La justicia de la unión no ampara ni protege al quejoso adhesivo AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO, contra el acto y autoridad señalados en el resultando primero de esta ejecutoria...". -----

Los efectos de la sentencia concedida son para que: - - -

1.- Deje el laudo combatido.

2.- Y en su lugar, reponga el procedimiento a partir de la audiencia de quince de abril del año 2015, en el cual proveyó sobre las pruebas ofrecidas por las partes, y en cuanto a la prueba de inspección ofrecida por el actor, aquí quejoso señalada con el número cinco del escrito correspondiente, previamente admitida, provea lo necesario para su desahogo, prescindiendo de considerar que la parte demandada ya ofreció el documento original, en términos de lo considerado en la presente ejecutoria; dejando intocadas la admisión y desahogo de las demás pruebas, así como las

**Exp. 1243/2014-G1
NUEVO LAUDO**

diversas actuaciones que no guarden relación directa con resuelto en la ejecutoria.-----

3.- Y una vez sustanciado lo correspondiente, otorgue a las partes un plazo para alegar en el momento procesal oportuno y emita un nuevo laudo en que analice y establezca nuevamente la litis, en los términos planteados y, con seguimiento a los lineamientos establecidos en la presente ejecutoria, se pronuncie respecto de todos y cada una de los argumentos expuestos y las pruebas ofrecidas por cada una de las partes, en relación con las prestaciones reclamada, en específico, respecto de la prueba documental ofertada por la parte actora con el número 08 del escrito de pruebas, resolviendo lo atinente fundando y motivando su determinación como en derecho corresponda.-----

Por lo que ve al amparo directo 250/2017, la que en su parte resolutive señala:-----

ÚNICO.-*La justicia de la unión ampara y protege al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO, contra el acto y autoridad señalados en el resultando primero de esta ejecutoria, para los efectos precisados en el noveno..."*

Los efectos de la sentencia concedida son para que: - -

1. Deje insubsistente el laudo combatido;
2. Se emita uno nuevo siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria y la diversa 182/2017.-

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos de las Ejecutorias de amparo en cita, por auto de fecha 21 veintiuno de julio del año en curso, este Tribunal dejó insubsistente el Laudo reclamado, señalándose fecha y hora para el desahogo de la prueba de Inspección ocular marcada con el numero 5, admitida a la parte actora, misma que fue desahogada con fecha 17 de agosto del año que transcurre; posterior a ello con fecha 18 dieciocho de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, se otorgó a las partes el término de 02 dos días para formular alegatos, mismos que únicamente fueron formulados por la parte actora y, posterior a ello con fecha 06 de septiembre del año en curso, se ordenaron poner los autos a la vista del pleno para dictar el laudo correspondiente, lo que se hace bajo los siguientes considerandos:-----

C O N S I D E R A N D O:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.- -

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene en primer término que el [Eliminado 1] se encuentra ejerciendo como acción principal la Reinstalación entre otras prestaciones de carácter legal. Fundando su demanda en los siguientes hechos:- - - - -

(sic)

"1.- El suscrito [Eliminado 1] ingrese a laborar a este ayuntamiento con fecha 01 de enero del año 2010, siendo controlado de manera verbal y por tiempo indeterminado, por el entonces presidente municipal de Tonalá Jalisco. Cabe menciona que el horario que me estipularon en ese entonces fue de las 08:00 ocho horas a las 14:00 catorce horas, de Lunes a viernes, descansando los días sábados y Domingos, teniendo como sueldo mensual la cantidad de [Eliminado 2] [Eliminado 2] de manera mensual. Aclarando que nunca he realizado funciones como recaudador, ya que siempre mis funciones han sido meramente administrativas dentro de la misma dirección de ingresos.

2.- Cabe hacer mención que el suscrito [Eliminado 1] con fecha 31 de JULIO del año 2014, al presentarme a laborar como de costumbre a las 08:00 ocho horas y de intentar ingresar a la Dirección de ingresos, fui interceptado por mi jefe inmediato de nombre [Eliminado 1] [Eliminado 1] en su calidad de Director de Ingresos del ayuntamiento demandado, la cual tiene su domicilio en la calle Morelos numero 20 primer piso y el cual me manifestó discúlpame Jaime, pero por indicaciones del [Eliminado 1] [Eliminado 1] estas despedido ya no puedes ingresar a esta dirección, a lo que le pregunte por qué me corría y me contesto, no lose, solo me dio la indicación de correrte y no permitirte el acceso a esta dirección a mi cargo, pues estaba dado de baja, lo anterior sin que se me haya instaurado procedimiento administrativo señalado en los artículo 23 y 26 de la Ley Burocrática aplicable y de lo cual se percataron varias personas, que señalare en su etapa procesal correspondiente.

3.- De los hechos narrados con antelación, este Tribunal se podrá dar cuenta que en contra del suscrito se practico un despido injustificado, ya que durante el tiempo en que preste mis servicios con la demandada, siempre lo desempeñe con eficiencia y esmero y teníamos una relación laboral desde el día 01 de enero del año 2010, por lo que o lo fecho teníamos más de tres años y medio trabajando para la

Exp. 1243/2014-G1
NUEVO LAUDO

demandada, por lo que nos corresponde el otorgamiento del nombramiento de base.

Con lo antes señalado se violó en nuestro perjuicio nuestros derechos más elementales de audiencia y defensa, por lo que en nuestro caso estamos ante un despido injustificado, por lo que en su momento procesal se deberá de condenar a la demanda del pago de todos y cada una de las prestaciones reclamadas.

IV.- Por su parte la demandada H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, contestó de la siguiente manera:- -----

(sic)

“Al punto número 1.- Es parcialmente cierto, en cuanto a su nombramiento, fecha de ingreso, y sueldo, pero omito que los nombramientos que se le otorgaron fueron de confianza y por tiempo determinado es decir con fecha de inicio y fecha de terminación, asimismo omito señalar que el salario que le correspondía devengar no era libre de impuestos, ya que en cada quincena mi representada está obligada a retener y enterar al fisco la cantidad de Eliminado 2 Eliminado 2 por concepto de Impuesto Sobre la Renta (ISR), en los términos del artículo 54 bis-5 de la Ley Burocrática del Estado de Jalisco, tal y como lo habré de acreditar en el momento procesal oportuno.

Al punto número 2- Se contesta que el accionante del juicio se conduce con falsedad en virtud de que los supuestos hechos que narra e indica como que sucedieron el día 31 de julio del año 2014, son producto de su imaginación, como falso es que el Eliminado 1 Eliminado 1 se haya entrevistado con el accionante, y mucho menos que este le manifestara alguna indicación de Eliminado 1 ya que jamás se entrevistó con el hoy actor en la fecha que refiere y mucho menos le manifestó lo que dolosa y arteramente señala en este punto, por lo tanto resulta una falacia este supuesto hecho, ya que como se señalo en producir contestación al inciso a) del capítulo de conceptos reclamados la relación laboral del actor concluyó el pasado día 22 de julio del año 2014, debido a que en dicha fecha el Eliminado 1 Eliminado 1 en forma personal y sin que haya existido coacción o presión alguna, mediante escrito dirigido al Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, presentó de manera libre y espontánea su RENUNCIA con carácter de irrevocable al nombramiento de que venía desempeñando como RECAUDADOR en la Dirección de Ingresos del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, para que surtiera efectos a partir del mismo día 22 de julio del año 2014.

Al punto número 3.- Resulta falso que se le hubiera despedido ni de manera injustificada ni justificada ya que lo cierto es que la relación laboral del actor concluyó el pasado día 22 de julio del año 2014, debido a que en dicha fecha el Eliminado 1 en forma personal y sin que haya existido coacción o presión alguna, mediante escrito dirigido al Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, presentó de manera libre y espontánea su RENUNCIA con carácter de irrevocable al nombramiento de que venía desempeñando como RECAUDADOR en la Dirección de Ingresos del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá,

**Exp. 1243/2014-G1
NUEVO LAUDO**

Jalisco, para que surtiera efectos a partir del mismo día 22 de julio del año 2014, en cuanto a su desempeño con eficiencia y esmero desde el 01 de enero del 2010 es cierto; en cuanto que le corresponda el otorgamiento del nombramiento de base resulta por demás falso ya que lo cierto es que la entidad pública que represento no ha dado motivo para tal reconocimiento y mucho menos para que sea condenada el pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas ya que lo cierto es que la relación laboral del actor concluyó el pasado día 22 de julio del año 2014, debido a que en dicha fecha el [Eliminado 1]. en forma personal y sin que haya existido coacción o presión alguna, mediante escrito dirigido al Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, presentó de manera libre y espontanea su RENUNCIA con carácter de irrevocable al nombramiento de que venía desempeñando como RECAUDADOR en la Dirección de Ingresos del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, para que surtiera efectos a partir del mismo día 22 de julio del año 2014.

V.- La actora ofreció pruebas y se le admitieron las siguientes:-----
(sic)

1.- **PRUEBA CONFESIONAL.** A cargo del [Eliminado 1]
[Eliminado 1] en su carácter de Director de la Dirección de Ingresos, del Municipio de Tonalá Jalisco.

2.- **PRUEBA CONFESIONAL** A cargo del [Eliminado 1]
en su carácter de Director General de Administración y Desarrollo humano, del Municipio de Tonalá Jalisco.

3.-**PRUEBA TESTIMONIAL-** Consistente en el dicho de dos testigos de nombres: [Eliminado 1]
[Eliminado 1]

4.- **PRUEBA TESTIMONIAL-** Consistente en el dicho de dos testigos de nombres: [Eliminado 1]
[Eliminado 1]

5.- **INSPECCIÓN OCULAR.-** La cual y de acuerdo a lo estipulado en los artículos 804, 805 827, 828, 829, de la ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de los servidores públicos del estado de Jalisco y SUS municipios, en la inspección que debe de llevar a cabo el secretario ejecutor que se deberá de llevar a cabo en la dirección de recursos Humanos de la Dirección General de Administración y Desarrollo Humano.

6.- **INSPECCIÓN OCULAR.-** La cual y de acuerdo a lo estipulado en los artículos 804, 805 827, 828, 829, ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de los servidores públicos del estado de Jalisco y sus municipios, en la inspección que debe de llevar a cabo el secretario ejecutor este H. Tribunal, inspección que se deberá de llevar a cabo en la dirección de recursos Humanos de la Dirección General de Administración y Desarrollo Humano, del municipio demandado, en cual tiene su domicilio en la explanada de la tienda Wal-Mart.

**Exp. 1243/2014-G1
NUEVO LAUDO**

7.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- la cual consiste en el informe que por escrito rinda, el Instituto Mexicano del Seguro Social.

8.- PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la copia del oficio de vacaciones DI/0839/1 a nombre del suscrito Eliminado 1 firmada por el Eliminado 1 en su calidad de Director de Ingresos del municipio demandado.

9.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Que se hace consistir en todo lo actuado dentro del presente juicio en cuanto beneficia a la parte que represento, esta prueba se ofrece y se relaciona para acreditar lo señalado en la demanda, aclaración y ampliación de mi demanda.

10- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Que se hace consistir en la deducciones lógico jurídicas que concluya esta autoridad una vez que se analicen las manifestaciones vertidas por las partes y las pruebas aportadas por la misma y que lleven a conocer hechos desconocidos para esta autoridad, esta prueba se ofrece y relaciona para acreditar lo manifestado tanto en la demanda.

VI. La demandada ofreció pruebas y se le admitieron las siguientes:-----
(sic)

1.- CONFESIONAL.- Consistente en las posiciones que habrá do absolver Eliminado 1

2.-DOCUMENTAL.- Consistente en 01 recibo de nomina correspondiente a la quincena comprendida del 01 al 15 abril del 2014.

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en 02 dos recibos de nómina correspondientes a las quincenas comprendidas del 01 al 15 de Julio del año 2014.

4.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el informe que se sirva rendir la Institución denominada Banco Mercantil del Norte S.A. Institución de Banca Múltiple.

5.- DOCUMENTAL.- Consistente en 1 uno nombramiento expedido por el H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, de fecha 01 de Octubre del año 2012.

6.- DOCUMENTAL.- Consistente en 01 un documento original que contiene la RENUNCIA suscrita y presentada por el Eliminado 1 Eliminado 1 de fecha 22 de Julio del año 2014.

7.- DOCUMENTAL.- Consistente en 01 un documento original que contiene formado levantado por la Dirección de Administración y Desarrollo Humano Dirección de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco.

8.- DOCUMENTAL.- Consistente en 112 ciento doce fojas útiles por un solo de sus lados, consistentes en las listas de asistencias de la Dirección General de Administración y Desarrollo Humano del H. ayuntamiento de Tonalá, Jalisco,

Exp. 1243/2014-G1
NUEVO LAUDO

9. - *INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente expediente, en cuanto estas tiendan a beneficiar a mí representada.*

10. - *PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas y cada una de las presunciones legales y humanas de todo lo actuado en el presente juicio laboral y que se desprendan a favor de mí representada.*

VII. La litis en el presente sumario versa en el sentido de establecer si el actor fue despedido de manera injustificada el día 31 treinta y uno de julio del año 2014 dos mil catorce, aproximadamente a las 08:00 horas, fue interceptado por su jefe inmediato C. Ramón Alejandro Reynoso Badillo, en su calidad de Director de Ingresos quien le manifestó: *"discúlpame Jaime, pero por indicaciones del* Eliminado 1 *estas despedido ya no puedes ingresar a esta dirección, a lo que le pregunte por qué me corría y me contesto, no lo sé, solo me dio la indicación de correrte y no permitirte el acceso a esta dirección a mi cargo, pues estaba dado de baja";* o si como lo señala la demandada que la relación laboral concluyó el día 22 de julio de año 2014 dos mil catorce, fecha ésta en la que el Eliminado 1 en forma personal, mediante escrito dirigido al C. Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tonalá, presentó de manera libre y espontánea su **RENUNCIA** con carácter de irrevocable al nombramiento que venía desempeñando como Recaudador. -----

Planteada así la litis, este Tribunal considera que en primer término, corresponde a la patronal la carga de la prueba a efecto de acreditar que efectivamente el actor del presente juicio renunció al cargo que venía desempeñando. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 fracción V de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.-----

CONFESIONAL (1).- A cargo del actor Eliminado 1 Arana, la cual fue desahogada a fojas de la 99 a la 101 de autos, y la que una vez analizada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende que la misma le rinde beneficio a su oferente a efecto de acreditar que el actor del juicio firmó su renuncia, en razón que dentro del Confesional a su cargo específicamente al dar contestación a la posición marcada con el número 8, el actor reconoce haber firmado la renuncia, aunado a que dentro de la ratificación de firma y contenido de la Documental marcada con el número 6, consistente en la renuncia del

**Exp. 1243/2014-G1
NUEVO LAUDO**

actor con sello de recibido de 22 de julio del año 2014, reconociendo el accionante como suya la firma plasmada en dicho documento.-----

DOCUMENTALES (2, 3, 5, 7 y 8).- Consistentes respectivamente en los recibos de nómina de las quincenas del 01 al 15 de abril, 16 al 30 de junio y del 01 al 15 de julio todos del año 2014; así como un nombramiento en original de fecha 01 de octubre del año 2012; el original de la baja administrativa de fecha 22 de julio del año 2014 y; listas de asistencia. Documentos que una vez analizados de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende que no le rinden beneficio a su oferente a efecto de acreditar que el actor del juicio presentó una renuncia de manera voluntaria.-----

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todos y cada uno de los documentos y actuaciones que obran agregados en el presente juicio en cuanto favorezcan a los intereses de mi representada. Prueba que analizada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende que sí le beneficia a su oferente, ya que de actuaciones obra el original de la renuncia firmada por el hoy actor a partir del 10 diez de Febrero del año 2012 dos mil doce.-----

Ahora bien, a efectos de no dejar en estado de indefensión a la parte actora, **EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO 182/2017** se procede al estudio de las pruebas admitidas a la parte actora tendientes a acreditar la objeción hecha respecto de la renuncia, esto es que la misma fue firmada de manera forzosa y condicional simultáneamente con su nombramiento:-----

CONFESIONAL (1).- A cargo del Eliminado 1
Eliminado 1 misma que fue desahogada a fojas de la 72 a la 74 de autos, la cual una vez analizada de conformidad al artículo 136 de la ley de la materia, se estima que no le rinde beneficio a su oferente para acreditar que la renuncia fue firmada de manera condicionada y simultanea a su nombramiento, en razón de que el absolvente en ningún momento fue cuestionado sobre dicho hecho.-----

CONFESIONAL (2).- A cargo del Eliminado 1
Dávalos, misma que fue desahogada a fojas de la 76 a la 78

**Exp. 1243/2014-G1
NUEVO LAUDO**

de autos, la cual una vez analizada de conformidad al artículo 136 de la ley de la materia, se estima que no le rinde beneficio a su oferente para acreditar que la renuncia fue firmada de manera condicionada y simultanea a su nombramiento, en razón de que el no reconoce dicho hecho.-----

TESTIMONIAL (3).- A cargo de los Eliminado 1

Eliminado 1 la cual fue desahogada por actuación de fecha 29 veintinueve de abril del año 2015 dos mil quince, prueba que analizada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se determina que no le rinde beneficio a su oferente en razón de no haber sido cuestionados en relación a que la renuncia fue firmada de manera condicionada sino respecto del despido alegado por el accionante, por tanto se estima que no es de concederle valor probatorio sobre el punto que se estudia. - - -

TESTIMONIAL (4).- A cargo de los Eliminado 1

Eliminado 1 la cual fue desahogada por actuación de fecha 29 veintinueve de abril del año 2015 dos mil quince, prueba que analizada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se determina que no le rinde beneficio a su oferente en razón de que de las declaraciones vertidas por los atestes, se desprende que ninguno de ellos proporciona circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como tampoco de idoneidad, esto es, que establezcan específicamente los motivos por los cuales les consta que el actor haya firmado su renuncia de manera simultánea con el nombramiento, máxime que no establecen ni el lugar ni la fecha en la que dicen ocurrió dicho acto, por tanto no existen elementos que permitan dilucidar si efectivamente existió dicho hecho y que habiendo existido los atestes se hubiesen encontrado presentes. A lo anterior, tiene sustento la Jurisprudencia que a continuación se transcribe: -----

TESTIGOS PRESENCIALES, IDONEIDAD DE LOS. *Para la validez de una prueba testimonial no solamente se requiere que las declaraciones sobre un hecho determinado sean contestadas de manera uniforme por todos los testigos, sino que, además, el valor de dicha prueba testimonial depende de que los testigos sean idóneos para declarar en cuanto esté demostrada la razón suficiente por la cual emiten su testimonio, o sea que se justifique la verisimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos. Amparo directo 3382/82, Ferrocarriles Nacionales de México, 13 de octubre de 1981. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina*

**Exp. 1243/2014-G1
NUEVO LAUDO**

Salmorán de Tamayo. Secretario : Héctor Santacruz Fernández. Tesis de jurisprudencia. Informe 1982, Cuarta Sala, p. 23.-

Octava Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 65, Mayo de 1993

Tesis: 4a./J. 21/93

Página: 19

TESTIMONIAL. VALORACIÓN DE ESTA PRUEBA EN MATERIA LABORAL.

Tomando en consideración que por disposición expresa del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, las autoridades laborales no están obligadas a sujetarse a reglas o formulismos en la estimación de las pruebas, cuya valoración, tratándose de la testimonial se debe constreñir únicamente a la circunstancia de que la declaración rendida reúne los requisitos de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia con los hechos que se pretenden acreditar, y en atención además, a que los testigos acuden al juicio para que con base en el interrogatorio que se les formule expongan los hechos que tienen relación directa con la contienda laboral y que son de importancia para el proceso, es por lo que se estima que bien pueden al producir su contestación, ampliar la respuesta correspondiente, adelantándose inclusive a preguntas que no se les han formulado, sin que esto signifique que existe una preparación previa, y que por esa razón carezca de valor su declaración.

Contradicción de tesis 66/91. Entre los Tribunales Colegiados Primero y Sexto en Materia de Trabajo, ambos del Primer Circuito. 12 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: Carlos García Vázquez. Secretario: Elías Álvarez Torres.

Tesis de Jurisprudencia 21/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del doce de abril de mil novecientos noventa y tres, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte.

No. Registro: 183.441

Tesis aislada

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVIII, Agosto de 2003

Tesis: I.6o.T.189 L

Página: 1807

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO.-

Para que la prueba testimonial pueda merecer valor probatorio en el juicio laboral, los testigos tienen no sólo que declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulen, así como con las de

**Exp. 1243/2014-G1
NUEVO LAUDO**

los demás atestes, para así poder estimar que el testigo es idóneo. Por tanto, si en un testigo no concurren tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia, debe concluirse que esa declaración no puede provocar en el ánimo del juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá eficacia probatoria.

INSPECCIÓN OCULAR (5).- Misma que fue desahogada **EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO 182/2017** a foja 310 de autos, la cual una vez analizada en términos del numeral 136 de la Ley de la materia, se estima que no le rinde beneficio alguno, ya que si bien es cierto de esta se desprende que el Secretario Ejecutor advirtió que efectivamente tanto la renuncia del actor del presente juicio como la del diverso Eliminado 1 se encontraban elaboradas bajo el mismo formato, ello **no** tiene alcance para acreditar lo pretendido por el accionante, esto es, que se le obligó a firmar la renuncia desde el momento de la contratación a efecto de otorgarle su nombramiento, y que por tanto, es nula al contener vicios en su suscripción y no reflejar la voluntad de éste. -----

INSPECCIÓN OCULAR (6).- Misma que fue desahogada a fojas de la 102 a la 108 de autos, la cual una vez analizada en términos del numeral 136 de la Ley de la materia, se estima que no le rinde beneficio alguno para acreditar que al actor se le obligó a firmar la renuncia desde el momento de la contratación a efecto de otorgarle su nombramiento, en razón de que esta fue ofertada específicamente para acreditar que al accionante se le adeudan las prestaciones reclamadas en su escrito inicial de demanda y no el hecho que aquí se estudia. -----

DOCUMENTAL DE INFORMES (7).- Mismo que fue rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social a foja 115 de autos, el cual una vez analizado en términos del numeral 136 de la Ley de la materia, se estima que no le rinde beneficio alguno para acreditar que al actor se le obligó a firmar la renuncia desde el momento de la contratación a efecto de otorgarle su nombramiento, en razón de que esta fue ofertada específicamente para acreditar la fecha de ingreso y baja del accionante. -----

DOCUMENTAL (8).- Consistente en el oficio DI/0839/14, de fecha de elaboración 14 de julio del año 2014, de donde se desprende que el actor del juicio solicitó autorización para gozar de su periodo vacacional del 16 al 30 de julio del año 2014, misma que una vez analizada en términos del numeral

**Exp. 1243/2014-G1
NUEVO LAUDO**

136 de la Ley de la Materia se le concede valor probatorio, sin embargo se estima que no le rinde beneficio para acreditar lo que él señala, esto es que no le fue posible presentar la renuncia el día 22 de julio del año 2014 dos mil catorce, ello tomando en consideración el hecho de que se haya encontrado gozando de su periodo vacacional no supone impedimento alguno para haber acudido ante la entidad demandada a presentar su renuncia y por ende esta no carece de validez, teniendo aplicación por analogía los siguientes criterios jurisprudenciales: - - - - -

Época: Novena Época

Registro: 162871

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Febrero de 2011

Materia(s): Laboral

Tesis: II.1o.T.363 L

Página: 2294

DESPIDO INJUSTIFICADO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL DÍA EN QUE SE AFIRMA OCURRIÓ ES INHÁBIL, NO INVALIDA LA ACEPTACIÓN TÁCITA DEL PATRÓN CON RESPECTO A AQUÉL.

Si el trabajador refiere que fue despedido en un día inhábil (conforme a la jornada que dijo tener) cuando se disponía a ingresar a la fuente de trabajo, y el demandado no compareció a contestar la demanda; de esa omisión se deriva su aceptación tácita, de conformidad con el artículo 789 de la Ley Federal del Trabajo, así, la mera circunstancia de que el día del despido fuera inhábil no invalida tal aceptación, toda vez que conforme a la jurisprudencia emitida por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Quinta Parte, Volúmenes 151-156, página 103, de rubro: "CONFESIÓN FICTA, JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE. LA LEY DE 1970 CONTEMPLA IGUAL PREVENCIÓN QUE LA ABROGADA.", tal aceptación sólo se invalida mediante prueba fehaciente en contrario; luego, si la expresión del actor de que fue despedido al acudir a su trabajo en un día inhábil y la aceptación tácita del demandado de que lo despidió ese día en la circunstancia que aquél narró, son absolutamente compatibles con la realidad, porque bien pudieron el actor y demandado acudir al lugar de trabajo por algún motivo, sin que fuera un día hábil, es evidente que esa sola circunstancia no es una prueba fehaciente, es decir, incontrovertida, plena en contrario de que se hubiere llevado a cabo el despido. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 1433/2007. José Guadalupe Rodríguez Lara. 27 de agosto de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Arturo García Torres. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Leonor Heras Lara.

Época: Octava Época

**Exp. 1243/2014-G1
NUEVO LAUDO**

Registro: 212561
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Tomo XIII, Mayo de 1994
 Materia(s): Laboral
 Tesis: I.7o.T.268 L
 Página: 432

DESPIDO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL ACTOR LO HAYA UBICADO EN UN DIA DE DESCANSO OBLIGATORIO POR LEY, NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU INEXISTENCIA.

La circunstancia de que el actor ubique el despido que adujo en su demanda laboral, en una fecha que, por disposición de la Ley Federal del Trabajo, es de descanso obligatorio, no conduce necesariamente a determinar que no existió el mismo, pues, aparte de que no siempre se acatan las disposiciones legales, el que la ley establezca como inhábil una fecha determinada no significa que en la realidad el actor no haya laborado en esa fecha y, por lo mismo, que no se hubiera podido dar el despido alegado. SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10737/93. María Angélica Lamadrid Monroy. 2 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica García. Secretario: Antonio Hernández Meza.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todos y cada uno de los documentos y actuaciones que obran agregados en el presente juicio en cuanto favorezcan a los intereses de la parte actora. Prueba que analizada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende que no le beneficia a su oferente, ya que no se advierten presunciones a favor del accionante en el sentido de que haya sido forzado y/o condicionado a firmar a renuncia.- - - - -

Así las cosas y una vez analizadas y concatenadas entre sí las pruebas ofertadas por las partes, es dable determinar que la parte demandada cumplió con su carga procesal al haber acreditado que la relación de trabajo entre las partes concluyó con la renuncia voluntaria presentada por el actor el día 22 veintidós de julio del año 2014 dos mil catorce, ya que el actor no acreditó sus objeciones, esto es que dicha renuncia fue firmada de manera condicionada a efecto de entregarle el nombramiento bajo el cual se desempeñaba, sin que con los medios de convicción aportados logre acreditar su aseveración. Apoyando lo anterior con la contradicción de Tesis que a continuación se transcribe:- - - - -

**Exp. 1243/2014-G1
NUEVO LAUDO**

No. Registro: 187,925

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Enero de 2002

Tesis: 2a./J. 2/2002

Página: 98

RENUNCIA DEL TRABAJADOR. PARA OTORGARLE VALOR PROBATORIO, CUANDO CONSTA POR ESCRITO, NO ES NECESARIO QUE AL CONTESTAR LA DEMANDA EL PATRÓN PRECISE LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EN QUE FUE PRESENTADA, SIN PERJUICIO DE QUE EL DOCUMENTO SE PERFECCIONE SI ES CUESTIONADO. Al tenor de lo dispuesto por los artículos 797, 798, 801 y 802 de la Ley Federal del Trabajo, los documentos privados para tener valor probatorio pleno, deben ser perfeccionados con otras probanzas, tales como el reconocimiento expreso o tácito, el cotejo, la prueba pericial, la testimonial, etcétera. Así, cuando el patrón demandado en un juicio laboral opone como excepción que el trabajador renunció voluntariamente en una fecha determinada, conforme a las reglas procesales de la carga de la prueba a él le corresponde demostrar tal evento y si para ello ofrece como prueba el escrito en que consta dicha renuncia, por ser éste un documento privado, al valorarlo debe tenerse en cuenta si fue o no objetado y, en su caso, perfeccionado, para efectos de determinar su alcance probatorio, aunque el patrón no haya precisado en su contestación de demanda las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la renuncia, pues si ésta consta por escrito, los datos que puedan exigirse, constarán en el documento, o su omisión será motivo de estudio al analizar su valor probatorio, ya que las circunstancias relativas a cómo, cuándo y dónde renunció, son propias del escrito cuestionado y la procedencia de la excepción opuesta por el patrón dependerá de la valoración que se haga del referido documento. Lo anterior deriva de que la litis queda debidamente fijada al precisar el patrón que el trabajador renunció a su empleo, correspondiéndole al primero demostrar los hechos en que funda su defensa y al segundo, en su caso, desvirtuar las pruebas que aquel presente, como sucedería si el escrito de renuncia fuera cuestionado.-----

Contradicción de tesis 93/2001. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. 7 de diciembre de 2001. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya.-----

Tesis de jurisprudencia 2/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de enero de dos mil dos.-----

En las relatadas condiciones, este Tribunal determina que efectivamente la relación laboral entre las partes concluyó el día 22 veintidós de julio del año 2014 dos mil catorce, por renuncia voluntaria, y consecuentemente, resulta procedente absolver y se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO DE TONALÁ,**

**Exp. 1243/2014-G1
NUEVO LAUDO**

JALISCO, de REINSTALAR al actor **Recaudador**, adscrito a la Dirección de Ingresos del Ayuntamiento demandado y al pago de salarios vencidos e incrementos salariales, por el tiempo que dure el presente juicio; por ser prestaciones accesorias que siguen la suerte de la principal y al ser improcedente la primera, éstas también devienen improcedentes.-----

VIII.- EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO 250/2017 la parte actora reclama bajo el inciso C, de su escrito de demanda inicial, así como en la aclaración a la misma, el pago de Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional por el último año laborado, **es decir por lo laborado en el año 2014**; argumentando la parte demandada que resultan improcedentes porque las mismas ya le fueron cubiertas, oponiendo la excepción de prescripción. En primer término se procede a estudiar la excepción de Prescripción hecha valer por la parte demandada, misma que resulta PROCEDENTE en razón de que el numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que: *“Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente... .”* Por lo cual, en el supuesto de que resultara procedente condenar a la patronal, serán exigibles únicamente las prestaciones un año atrás a la fecha en la que el actor presentó su demanda, esto es del 01 de enero al 22 veintidós de julio del año 2014 dos mil catorce, fecha en que el actor presentó su renuncia. Así las cosas y de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, le corresponde a la parte demandada acreditar que efectivamente realizó el pago de las prestaciones reclamadas por el periodo antes citado.-----

Por lo que en este momento se procede a estudiar las pruebas que le benefician respecto al punto que aquí se estudia, desprendiéndose que a efecto de acreditar el pago de las citadas prestaciones, se ofertó la Confesional a cargo del actor, la cual una vez analizada en términos del numeral 136 de la Ley de la Materia, se estima que no le rinde beneficio a su oferente, ello en razón de que el actor no reconoce haber recibido pago alguno por dichos conceptos, por lo que lo procedentes es condenar y se **CONDENA** a la parte demandada a cubrir al actor lo proporcional al concepto de **AGUINALDO y VACACIONES** por el periodo que

Exp. 1243/2014-G1
NUEVO LAUDO

abarca del 01 de enero al 22 veintidós de julio del año 2014 dos mil catorce. -----

Ahora bien, por lo que ve al pago de prima vacacional, se estima que le rinde beneficio a la entidad demandada la prueba documental marcada con el número 2, consistente en el recibo de nómina de fechas 01/04/2014 al 15/04/2014, de donde se desprende que con fecha 10 de abril del año 2014, le fue pagado al actor dicho concepto, por lo que lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** a la entidad demandada del pago de prima vacacional, por el periodo no prescrito. -----

IX.- Reclama el actor el pago de bono al servidor público, prima de vivienda, ayuda para despensa, ayuda para transporte, quinquenio, puntualidad y 07 siete días de descaso económicos por el último año laborado, por lo que al tratarse de prestaciones que no se encuentran contempladas en la Ley, se consideran extralegales y por ende le corresponde a la parte actora acreditar la existencia de las mismas. Teniendo aplicación las siguientes Jurisprudencias: - -

No. Registro: 186,485

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVI, Julio de 2002

Tesis: VI.2o.T. J/4

Página: 1171

PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO.

Tratándose de prestaciones que no tienen su fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les dé; por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe

**Exp. 1243/2014-G1
NUEVO LAUDO**

guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el fallo impugnado es violatorio de las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 9/2001. Luis Sánchez Téllez. 28 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Jesús Gilberto Alarcón Benavides.

Amparo directo 157/2001. Francisco Javier Gamboa Vázquez. 18 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Carlos Humberto Reynua Longoria.

Amparo directo 175/2001. Transportes Blindados Tameme, S.A. de C.V. 25 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Quesada Sánchez. Secretario: Lorenzo Ponce Martínez.

Amparo directo 395/2001. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla. 5 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretaria: Edna Claudia Rueda Ávalos.

Por lo que una vez que es analizado el material probatorio ofertado por la entidad demandada, se desprende que con ninguno de ellos logra acreditar que dichas prestaciones le eran otorgadas, por lo que lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** a la entidad demandada del pago de bono al servidor público, prima de vivienda, ayuda para despensa, ayuda para transporte, quinquenio, puntualidad y 07 siete días de descaso económicos por el último año laborado. -----

X.- Reclama el trabajador el pago de tiempo extraordinario argumentando que laboró 20 horas extras semanales además de los días domingos, a partir de la fecha de ingreso, estos es del 01 de enero del año 2010 al 31 de julio del año 2014, laborando de lunes a viernes, además de los días domingo. Argumentando la demandada que es improcedente, ya que el actor nunca trabajó horas extras. Así

**Exp. 1243/2014-G1
NUEVO LAUDO**

las cosas y ante la obligación que recae en este Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas, tal y como lo establece la siguiente tesis: Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice: -----

“ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.”-----

Así las cosas, es dable concluir que resultan IMPROCEDENTES las horas extras reclamadas por el hoy actor, esto es así ya que se fundan en circunstancias que no son acordes con la naturaleza humana, al ser éstas por un número y un periodo que no permiten estimar que el común de los hombres pueda laborar en esas condiciones, por no contar con tiempo suficiente para reposar, comer, reponer energías y convivir con su familia, esto en razón de que el actor dice laborar toda la semana, incluyendo uno de los días de descanso semanal, resultando ilógico que una persona labore en una jornada excedida de la legal además de uno de sus días de descanso semanal. Por ende, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del pago de horas extras que reclama el actor en su demanda inicial así como del pago de los días domingo, teniendo aplicación la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:-

Registro No. 172757

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007-10-08 Página: 1428

Tesis: IV. 20. T. J746

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

HORAS EXTRAS. ES INVEROSÍMIL SU RECLAMO CUANDO SE BASA EN UNA JORNADA QUE EXCEDE LA LEGAL DE OCHO HORAS DIARIAS SIN QUE EL TRABAJADOR TENGA UN SOLO DÍA PARA DESCANSAR. Si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias que no son acordes con la naturaleza humana,

Exp. 1243/2014-G1
NUEVO LAUDO

como cuando su número y el periodo en que se dice se prestó permiten estimar que el común de los hombres no puede laborar en esas condiciones, por no contar con tiempo suficiente para reposar, comer, reponer sus energías y convivir con su familia, es inconcuso que su reclamo resulta inverosímil, tal hipótesis se actualiza cuando la acción de pago de las horas extras se basa en una jornada diaria que va más allá de la legal de ocho horas incluyendo los días de descanso semanal, ya que en este caso había de considerarse que el tiempo extra se incrementaría con la totalidad de las horas laboradas en esos días, lo cual hace inverosímil el reclamo del tiempo extra, pues si bien es cierto que nuestro Máximo Tribunal del país ha considerado creíble que un trabajador puede laborar una jornada diaria que excede la legal hasta en cuatro horas, también lo es que ello fue a partir de una jornada semanal que comprende cuando menos un día de descanso, toda vez que es ilógico que alguien labore todos los días de la semana en una jornada excedida de la legal sin descansar cuando menos uno, durante mucho tiempo, además, si se toma en consideración que toda persona tiene necesidad de descansar un día a la semana, precisamente para reponer energías y convivir con la familia, que fue lo que tomó en cuenta el legislador para establecer en el artículo 69 de la Ley Federal del Trabajo por cada seis días de trabajo debería descansar por lo menos uno; y sobre lo cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el día de descanso o séptimo día tiene como finalidad preservar la salud física y mental del trabajador, el cual está inspirado en el deseo de proporcionar al trabajador un desahogo de la fatiga producida por el desempeño de sus labores durante seis días, es decir, existen razones de tipo humanitario y fisiológico para precisar que el trabajador requiere del descanso efectivo de ese día para reponer las energías gastadas después de seis días de trabajo, por lo que ello no admite transacción o renuncia por parte del trabajador, ya que siempre debe disfrutarlo por estar de por medio su salud e integridad física.-----

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.-----

Amparo directo 498/2006. DLG Industrias, S.A. de C.V. 19 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretario: Raúl López Pedraza.-----

**Exp. 1243/2014-G1
NUEVO LAUDO**

Amparo directo 458/2006. Ramón Borrego Villalobos y coags. 23 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Vázquez Martínez. Secretaria: Lilibiana Leal González.-

Amparo directo 479/2006. Cristina Araceli Arizpe Tamez y otra. 25 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretaria: Cecilia Torres Carrillo.-----

Amparo directo 928/2006. Desarrollo Corporativo Monterrey, S.A. de C.V. 31 de Enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Vázquez Martínez. Secretaria: Diana Marisela Rodríguez Gutiérrez.-----

Amparo directo 860/2006. Rosalio Mendoza Espitia. 13 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretario: Raúl López Pedraza.-----

Debiéndose tomar como salario para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenado el Ayuntamiento demandado correspondiente a

Eliminado 2

Eliminado 2
mismo que fue señalado por la actora en su escrito inicial de demanda y reconocido por la entidad demandada.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 86, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:-----

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- El actor Eliminado 2 acreditó en parte su acción y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONAL, JALISCO** probó parcialmente sus excepciones, en consecuencia.-----

SEGUNDA.- se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO**, de **REINSTALAR** al actor Eliminado 1 **Arana** en el puesto de **Recaudador**, adscrito a la Dirección de Ingresos del Ayuntamiento demandado y al pago de salarios vencidos e incrementos salariales, por el tiempo que dure el presente juicio, lo anterior de conformidad a lo esgrimido en los considerandos de la presente resolución.-

**Exp. 1243/2014-G1
NUEVO LAUDO**

TERCERA.- Se **ABSUELVE** a la entidad demandada del pago de prima vacacional; asimismo se **ABSUELVE** a la entidad demandada del pago de bono al servidor público, prima de vivienda, ayuda para despensa, ayuda para transporte, quinquenio, puntualidad y 07 siete días de descanso económicos por el último año laborado; Por último se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del pago de horas extras que reclama el actor en su demanda inicial así como del pago de los días domingo. Lo anterior de conformidad a los razonamientos esgrimidos en la presenta resolución.-----

CUARTA.- Se **CONDENA** a la parte demandada a cubrir al actor lo proporcional al concepto de **AGUINALDO y VACACIONES** por el periodo que abarca del 01 de enero al 22 veintidós de julio del año 2014 dos mil catorce. Lo anterior de conformidad a lo establecido en los considerandos de la presente resolución.-----

QUINTA.- Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución al Quinto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito en cumplimiento a las ejecutorias de aparo 182/2017 y 250/2017.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno que integra el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por el **MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA, MAGISTRADA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA y MAGISTRADO JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA**, quienes actúan ante la presencia de su C. Secretario General Patricia Jiménez García.-----

GSS**